Anexa : -3 fojas-

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s):3957210

Documento No.: CPCCS-SG-2026-1901-EX
Fecha: 2026-07-31 16:38:23 GMT -05
Recibido por: Jonathan Josue Zambrano Rosado
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
https://www.gestiondocumental.gob.ec
con el usuario:1728377472

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

I. COMPARECENCIA

Yo, TARAMUEL TERPE HAMILTON RICKARD, portador de la cédula de ciudadanía n[redacted] domiciliado en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con correo electrónico [redacted] comparezco en ejercicio de los derechos de participación y control social reconocidos en los artículos 61 numeral 2 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador, y presento la siguiente impugnación ciudadana contra la postulante Daniella Lisette Camacho Herold.

Declaro que no participo como postulante en el presente concurso y que esta impugnación se presenta dentro del término previsto en el artículo 45 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

II. IDENTIFICACIÓN DE LA POSTULANTE

Nombres completos: DANIELLA LISETTE CAMACHO HEROLD

Cédula [redacted]

Calidad: Postulante Nro. 110 del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado

III. CAUSAL DE LA IMPUGNACIÓN

- La presente impugnación se fundamenta en la causal de falta de probidad o idoneidad notorias prevista en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.
- El hecho que origina el cuestionamiento ocurrió el 3 de diciembre de 2024, dentro de la causa penal n.° 17721-2024-00038. En esa fecha, Daniella Lisette Camacho Herold manifestó bajo juramento que mantenía una relación cercana de amistad con Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia y, con fundamento en el artículo 572 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, solicitó separarse del conocimiento de la causa (Anexo C, foja digital n.° 1).
- La declaración no quedó en una manifestación abstracta. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2024 se integró al conjuez Marco Boris Aguirre Torres en reemplazo de la postulante, por lo que el vínculo reconocido produjo su separación efectiva del tribunal (Anexo D, fojas digitales n.° 1 y 2).
- Posteriormente, la causa fue vinculada jurisdiccionalmente con otros procesos de alta relevancia institucional y culminó, el 16 de diciembre de 2025, con una sentencia condenatoria contra Wilman Gabriel Terán Carrillo por el delito de asociación ilícita. No se sostiene que la amistad constituya una infracción ni que la postulante haya participado en los hechos juzgados. La causal se plantea porque ella misma reconoció que la cercanía personal era objetivamente apta para generar dudas sobre su imparcialidad y, pese a ello, posteriormente declaró en el concurso no encontrarse inmersa

en conflictos de interés para ejercer la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado. Esta secuencia exige valorar si su trayectoria ofrece las garantías reforzadas de independencia, imparcialidad, probidad notoria y confianza pública requeridas para el cargo (Anexos B, E y F).

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Reconocimiento juramentado del vínculo personal:

El 3 de diciembre de 2024, dentro de la causa penal n.° 17721-2024-00038, seguida por el delito de asociación ilícita, Daniella Lisette Camacho Herold presentó un escrito en el que declaró bajo juramento mantener una relación cercana de amistad con Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia (Anexo C, foja digital n.° 1).

Con base en esa relación, invocó el artículo 572 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal y solicitó separarse del conocimiento de la causa. La propia postulante afirmó, por tanto, que la cercanía personal era jurídicamente relevante y podía generar dudas objetivas respecto de la imparcialidad del tribunal; no la describió como una relación casual o exclusivamente profesional (Anexo C, foja digital n.° 1).

B. Efecto procesal inmediato de la excusa:

La providencia de 10 de diciembre de 2024 dejó constancia de que el conjuez Marco Boris Aguirre Torres integraba el tribunal debido a la excusa presentada por Daniella Lisette Camacho Herold. De este modo, el vínculo personal reconocido bajo juramento produjo su sustitución efectiva dentro de la causa (Anexo D, fojas digitales n.° 1 y 2).

Este efecto procesal confirma que la excusa no fue meramente preventiva o hipotética: fue aceptada y modificó la conformación del órgano jurisdiccional que debía conocer el proceso.

C. Conexidad y relevancia institucional de la causa:

El 20 de junio de 2025 se emitió una resolución que reconoció la conexidad entre las causas n.° 17721-2023-00077G, denominada Metástasis; n.° 17721-2023-00025G, denominada Independencia Judicial; y n.° 17721-2024-00038, denominada Pantalla. La misma resolución desarrolló la dimensión objetiva de la imparcialidad y señaló la importancia de preservar la confianza pública mediante garantías que excluyan dudas razonables derivadas de las apariencias (Anexo F, fojas digitales n.° 1, 2, 5, 7 y 8).

D. Desarrollo y decisión jurisdiccional en la causa Pantalla:

La sentencia de 16 de diciembre de 2025 dejó constancia de que, el 29 de mayo de 2025, se dictó auto de llamamiento a juicio contra Wilman Gabriel Terán Carrillo como presunto autor directo del delito de asociación ilícita (Anexo E, foja digital n.° 1).

En los numerales 10.9 y 10.10 de la sentencia, el tribunal estableció hechos relacionados con la intervención en el concurso de jueces nacionales, la obtención y manipulación del banco de preguntas y el favorecimiento de una postulante, dentro de un propósito orientado al control de la administración de justicia (Anexo E, foja digital n.° 283).

En la parte resolutiva, el tribunal declaró la culpabilidad de Wilman Gabriel Terán Carrillo como autor directo del delito de asociación ilícita y le impuso la pena de seis años y ocho meses de privación de libertad. Esta decisión se incorpora como antecedente jurisdiccional existente, sin afirmar que se encuentre ejecutoriada (Anexo E, foja digital n.° 289).

E. Postulación posterior y declaración de ausencia de conflictos:

En 2026, Daniella Lisette Camacho Herold se postuló para ejercer la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado. En el formulario y la declaración incorporados a su expediente administrativo aceptó cumplir la normativa aplicable y declaró no encontrarse inmersa en conflictos de interés para el ejercicio del cargo (Anexo B, fojas digitales incorporadas). La Resolución n.° CCS-FGE-SA-0035-2026 la identificó como postulante admitida, expediente n.° 110 y octava candidata del listado de mujeres (Anexo A, fojas digitales n.° 16 y 17).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Requisito constitucional y reglamentario de probidad notoria:

El artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador exige que la o el Fiscal General del Estado haya ejercido con idoneidad y probidad notorias la profesión de abogado, la judicatura o la docencia universitaria en materia penal durante al menos diez años.

El artículo 21 numeral 3 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado reproduce ese requisito como una condición material de postulación; el artículo 45 de la misma normativa reconoce la legitimación ciudadana; el artículo 46 numeral 2 establece la falta de probidad o idoneidad notorias como causal de impugnación; y el artículo 47 determina los requisitos formales que debe cumplir la impugnación (Anexo G, fojas digitales n.° 26, 48 y 49).

B. Estándar constitucional desarrollado en la sentencia n.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador:

En la sentencia n.° 29-26-IN/26, la Corte Constitucional del Ecuador definió la probidad notoria como un estándar cualificado de integridad pública, socialmente comprobable, que exige una trayectoria consistente de conducta ética, transparente y orientada al interés general.

La sentencia precisó que la probidad posee dimensiones ética e institucional y que, en la Función Judicial, se relaciona con una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. Asimismo, estableció que su evaluación no se agota en la comprobación de prohibiciones taxativas, sino que debe efectuarse de manera integral y contextual.

Los párrafos 51 a 53 de la sentencia n.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador desarrollan la función del escrutinio público y de la impugnación ciudadana como mecanismos para valorar integralmente antecedentes oficiales relacionados con la trayectoria, la reputación pública y la notoriedad alegada por la persona postulante (Anexo H, fojas digitales n.° 14 a 19, párrafos 42 a 53).

C. Aplicación al caso concreto:

La presentación de la excusa constituyó una actuación procesal destinada a preservar la imparcialidad en una causa concreta. Sin embargo, su corrección procesal no elimina el hecho objetivo que la motivó: la existencia de una relación cercana de amistad con Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia, reconocida bajo juramento por la propia postulante.

Ese antecedente adquiere relevancia para el concurso porque, a diferencia de un tribunal colegiado, la Fiscalía General del Estado es una institución dirigida por una máxima autoridad que conduce la acción penal pública, representa legalmente a la entidad y adopta decisiones estratégicas de alcance nacional. En asuntos sensibles, la separación personal de la máxima autoridad no neutraliza por sí sola todas las consecuencias institucionales de un conflicto de interés.

De lo observado se evidencia que, la secuencia documentada presenta una contradicción objetiva: primero, la postulante reconoció bajo juramento un vínculo personal suficientemente cercano como para apartarse de una causa penal; después, se postuló para dirigir la institución titular de la acción penal pública y declaró no encontrarse inmersa en conflictos de interés. Corresponde valorar conjuntamente ambas declaraciones y su incidencia en la apariencia de imparcialidad y en la confianza pública exigidas para el cargo.

La causal no se sustenta en culpabilidad por asociación, en la sola existencia de una amistad ni en una afirmación automática de falsedad. Se fundamenta en la tensión objetiva entre el vínculo juramentadamente reconocido, la declaración posterior de ausencia de conflictos de interés y las garantías reforzadas de independencia, imparcialidad, probidad notoria y confianza pública exigibles a quien pretende ejercer la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

VI. ANUNCIO Y CORRESPONDENCIA DE LOS ANEXOS PROBATORIOS

Se anuncian e individualizan los siguientes documentos, para confirmación de lo aseverado y en refuerzo de lo anexado:

Anexo	Documento	Fojas digitales	Hecho acreditado
A	Resolución n.° CCS-FGE-SA-0035-2026	16 y 17	Admisión, expediente n.° 110 y posición en el listado.
B	Formulario y declaración de la postulante	Páginas incorporadas en el anexo	Postulación y declaración general de ausencia de conflictos de interés.
C	Excusa de 3 de diciembre de 2024	1	Relación cercana de amistad con Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia, declarada bajo juramento.
D	Providencia de 10 de diciembre de 2024	1 y 2	Sustitución efectiva de la postulante como consecuencia de la excusa.

E	Sentencia de 16 de diciembre de 2025	1, 283 y 289	Desarrollo de la causa, hechos establecidos y decisión condenatoria.
F	Resolución de 20 de junio de 2025	1, 2, 5, 7 y 8	Conexidad entre causas y estándar de imparcialidad objetiva.
G	Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado	26, 48 y 49	Requisito de probidad, legitimación, causal y requisitos de presentación.
H	Sentencia n.° 29-26-IN/26 de la Corte Constitucional del Ecuador	14 a 19	Estándar constitucional de probidad notoria y función de la impugnación ciudadana.

VII. FUENTES OFICIALES DE LOS DOCUMENTOS

Expediente del postulante:
https://blogs.cpccs.gob.ec/biblioteca/DocumentosCPCCS/Comunicacion/2026/03/110_CAMACHO_HEROLD_DANIELLA_LISETTE.pdf

Consulta de procesos judiciales - buscar 17721202400038:
https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/

Buscador de jurisprudencia de la Función Judicial:
https://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf

Sentencia 29-26-IN/26 - Corte Constitucional:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiOGU4OWZiMjQtNmNlYi00Mjk1LWEwYzUtM2JkOGQyYWEzNDA5LnBkZiJ9

VIII. PETICIÓN

1. Admitir a trámite la presente impugnación por cumplir los artículos 45, 46 y 47 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y encontrarse respaldada por documentos oficiales debidamente individualizados.
2. Aceptar la impugnación por la causal prevista en el artículo 46 numeral 2 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; declarar que la postulante no cumple el estándar reforzado de probidad o idoneidad notorias exigido por el artículo 196 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y disponer su descalificación del concurso.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMA

Las notificaciones que correspondan las recibiré en el correo electrónico [redacted]

Quito, viernes 31 de julio de 2026.

[redacted]

NOTARÍA TRIGÉSIMA
M P
DRA. MARÍA JOSÉ PALACIOS
2482796605DRE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 3 de diciembre del 2024, las 16h15.

VISTOS:

1. Agréguese al proceso la excusa presentada por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, dentro de la causa 17721-2024-00038, en la que expresa lo siguiente:

   El Código Orgánico Integral PenalÐ COIPÐ , norma procesal aplicable a la presente causa, establece:

   > ª Art. 572.- Causas de excusa y recusación.- Son causas de excusa y recusación de las o los juzgadores, las siguientes: [¼]
   >
   > 8. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los sujetos procesales. [¼]
   >
   > Las o los juzgadores y fiscales presentarán sus excusas con juramentº. (el énfasis me corresponde)

   Bajo juramento, hago conocer a ustedes y por su intermedio a los sujetos procesales, que mantengo una relación cercana de amistad con el doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo y su familia.

   Por tanto, en respeto del derecho a las partes a un juez competente, imparcial e independiente, reconocido en el artículo 76.7.k) de la Constitución de la República del Ecuador; para que no exista causa alguna que pueda generar duda respecto de la imparcialidad del tribunal; y, al encontrarme incursa en la causal prevista en el artículo 572.8 COIP, me excuso de intervenir en el conocimiento de la presente causa.

   De conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código Orgánico de la Función JudicialÐ COFJÐ , se oficiará a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia, para que designe a un conjuez que actúe en mi reemplazo.

   Se dignarán aceptarla por ser legal e inallanable.

2. Como fundamento normativo de su petición, invoca la causal prevista en el artículo 572.8 del COIP, que establece como causa de excusa: ª Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MANUEL ENRIQUE CABRERA ESQUIVEL
C = EC
L = AZOGUES
CI 0301216651

alguno de los sujetos procesales°, circunstancia que se presenta bajo juramento, la que se verifica de la revisión de la información proporcionada.

3. Agréguese al proceso la excusa presentada por el doctor Julio Inga Yanza, Juez Nacional (e), dentro de la causa 17721-2024-00038, en la que expresa lo siguiente:

> [...]En el presente caso, el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo procesado dentro de la causa 17721-2024-00038, con fecha 12 de julio del 2024, presentó una denuncia en contra del suscrito, por la presunta contravención de Omisión de Denuncia, tipificada y sancionada en el art. 277 del COIP [...]
>
> El reconocimiento de firma y rúbrica de la denuncia en cuestión se efectuó el día 07 de agosto del 2024, a las 14h00; y, en consecuencia, se dispuso notificar al suscrito con el contenido de la misma y además se señaló Audiencia Única de Procedimiento Especial Expedito y Juzgamiento, 16 de agosto del 2024, a las 14h00.
>
> La notificación de la denuncia se realizó por medios electrónicos, al correo institucional, julio.inga@funcioniudicial.qob.ec. el 12 de agosto del 2024, a las 18h39. De esta forma, fui legalmente citado con el contenido de la denuncia presentada en mi contra, iniciándose así de manera formal y legal el juicio penal contravencional; y, en consecuencia, correspondió al suscrito ejercer mi derecho a la defensa en contra de las acusaciones formuladas por el denunciante.
>
> Ahora bien, si bien es cierto, el denunciante: Wilman Gabriel Terán Carrillo, con fecha 16 de agosto del 2024, presentó memorial mediante el cual desistió de su denuncia, lo cual incluso así fue reconocido ante la autoridad correspondiente y es así que, mediante auto de 21 de agosto del 2024, a las 17h14, se resuelve aceptar dicho desistimiento y que ejecutoriado el auto se archive la causa; no es menos cierto que, conforme quedó indicado ut supra, el juicio penal contravencional, inició y se sustanció, por lo tanto, existió.
>
> Cabe mencionar que dentro de la Causa No. 17721-2023-00025G, notificada con fecha 10 de octubre de 2024, las 16hl0, el Dr. David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e), aceptó la excusa presentada por el suscrito doctor Julio César Inga Yanza, por la existencia de un hecho procesal, en este caso la Causa contravencional No. 17721-2024-00048G, iniciada por el señor Wilman Gabriel Terán Carrillo.
>
> Por consiguiente, al haber existido un juicio en mi contra, iniciado por uno de los

ciudadanos investigados dentro de la presente causa, me encuentro inmerso en la causal prevista en el numeral 3 del artículo 572 del Código Orgánico Integral Penal, lo cual afirmo bajo juramento, para efectos de presentar mi EXCUSA, para continuar con el conocimiento de la fase pertinente en la presente causa.[...].

4. Por lo expuesto, para precautelar la imparcialidad del Tribunal se aceptan las excusas presentadas por los doctores Daniella Camacho Herold y Julio Inga Yanza, por constar que se hallan incursos en las causales prevista en los numerales 8 y 3, respectivamente, del artículo 572 del COIP.

5. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 COFJ y los artículos 5 y 6, segundo inciso, de la Resolución 08-2018, por Secretaría, remítase atento oficio a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para que, mediante sorteo respectivo, llame a los conjueces necesarios para que integren el Tribunal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE

JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

NOTARIA TRIGÉSIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO
De acuerdo al Art. Dieciocho numeral Cinco de la Ley Notarial **CERTIFICO** que los documentos que anteceden en — 2 — fojas es fiel certificación de documentos materializados desde página web o soporte electrónico.

Quito a, 31 JUL. 2026

Dra. María José Palacios
NOTARIA TRIGESIMA PRIMERA DEL CANTON QUITO

PAGINA
EN
BLANCO
NOTARÍA 31 - QUITO